



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54001-4053-005-2014-00149-00

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE. BANCOLOMBIA S.A.
DDO. SANDRA LILIANA COLMENARES NAVARO

Vista la constancia secretarial al folio que antecede, entrara el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que a (Pág. 170 del folio 001pdf), fue emitido el DESPACHO COMISORIO N° 24, el cual no obra constancia de que se hubiese radicado ante la Alcaldía de San José de Cúcuta, ni que el apoderado de la parte demandante lo hubiese retirado.

Por lo anterior, se ordenará por Secretaria oficiar el DESPACHO COMISORIO N° 24 al Alcalde de San José de Cúcuta, visto a (Pág. 170 del folio 001pdf), para que proceda de conformidad con lo allí ordenado.

Por otra parte, vista la solicitud realizada por la abogada Diana Carolina Rueda Galvis a (folios 002-003pdf), encuentra el despacho que esta no ha sido reconocida en el proceso como apoderada de la parte demandante, ya que mediante providencia del 16 de julio de 2014 se reconoció personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. Luis Enrique Peña Ramírez, por tal razón no se accederá a lo solicitado por la togada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Rdo 54001-40-53-005-2015-00943-00

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO - REMATADO

DTE. VICTOR ALFONSO CARRASCAL ANGARITA C.C. 5.506.201

DDO. DAMARIS LEON LEON C.C. 37.259.036

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, y la documentación aportada relacionada con la diligencia de **ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE REMATADO** dentro de la presente ejecución hipotecaria (M.I 260 – 36844), para lo cual se libró el despacho comisorio N° 026 (Agosto 03 – 2020), haciéndose saber la imposibilidad de su evacuación por el hecho de el día 11 de mayo hogaño, hizo presente en el sitio de la diligencia la Inspección de Policía Primera Categoría Comuna 10 de esta ciudad, junto con la delegada de la Personería Municipal, en el sitio de la diligencia en la puerta no fue abierta por ninguna persona, tampoco se presentó ninguna persona, es procedente poner en conocimiento del comisionado, Inspección de Policía Primera Categoría 10 de Cúcuta, que la orden de allanamiento se encuentra consagrada en el inciso¹ 3 del artículo 112 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **27-05-2022**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

¹ **ARTÍCULO 112. PROCEDENCIA DEL ALLANAMIENTO.** El juez podrá practicar el allanamiento de habitaciones, establecimientos, oficinas e inmuebles en general, naves y aeronaves mercantes, y entrar en ellos aun contra la voluntad de quienes los habiten u ocupen, cuando deba practicarse medida cautelar, entrega, inspección judicial, exhibición o examen de peritos sobre ellos o sobre bienes que se encuentren en su interior.

El auto que decreta cualquiera de tales diligencias contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario.

El allanamiento puede ser decretado tanto por el juez que conoce del proceso como por el comisionado.

No podrán ser allanadas las oficinas ni las habitaciones de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de Colombia. (Subraya y negritas por el despacho)



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2018-01214-00

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO. MARIA GABRIELA SOLER TOLOSA

Vista la solicitud realizada al folio que antecede, entrará el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que mediante providencia del 9 de junio de 2021, no se aprobó la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, por no encontrarse conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal motivo se requiere para que la presente en debida forma.

Por otra parte, vista la solicitud realizada por la parte actora a folios 004-005pdf, en la cual solicita se oficie al Municipio de San José de Cúcuta con el fin de obtener el avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado en este proceso, encuentra el despacho que el actor no agrega constancia de haberlo solicitado directamente a la entidad, pudiendo acercarse a la entidad directamente y solicitarlo sin requerimiento previo, por tal razón no se accede a lo solicitado.

En consecuencia de lo anterior, se requerirá a la parte actora para que allegue el certificado de avalúo catastral de conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 3º del C.G.P, para lo cual el extremo actor deberá acudir, sin necesidad de requerimiento previo, a la Oficina de Gestión Catastral Multipropósito de la Alcaldía Municipal de Cúcuta, para que a su cargo se le suministre Certificado u Avalúo Catastral para la actual vigencia sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria Nro. 260-306977.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2019-00363-00

EL suscrito Secretario Ad-Hoc, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS ordenadas en providencia del 09 de septiembre del 2021, en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$15.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$7.000.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R.I. PÚBLICOS - INSCRIPCIÓN DE EMBARGO - CERTIFICADO IGAC	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$1.000.000,00
ARANCEL JUDICIAL	\$12.000,00
ENVIO OFIC EMBARGO - ENVIO OTROS	\$0,00
TOTAL	\$8.027.000,00

JUAN CARLOS SIERRA CELIS
Secretario Ad-Hoc

Este despacho respetuoso de las decisiones judiciales, por tal razón se dispone a OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA en providencia del 27 de abril del 2022, por lo anterior se debe continuar con el trámite del presente proceso, ahora bien, teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veintiséis (26) del dos mil veintidós (2022).-

Del contenido de la NOTA DEVOLUTIVA proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, respecto de la imposibilidad de registro de embargo sobre el inmueble M.I 260 – 227776, se coloca en conocimiento de la parte actora para lo que estime y considere pertinente. Para efectos de lo anterior se ordena que por la secretaría del juzgado se le remita copia de la NOTA DEVOLUTIVA en reseña al apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rad. 685 – 2021.
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy **27-05-2022**. -., a las 8:00
A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Mayo veintiséis (26) del dos mil veintidós (2022).

Observa el Despacho que a través de su Representante legal la entidad demandante denominada FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, mediante los escritos que anteceden, manifiesta que CEDE EL CRÉDITO que se cobra dentro el presente proceso a favor de SERVICES & CONSULTING S.A.S., quien igualmente manifiesta su aceptación a través de su representante legal, para lo cual EL CEDENTE (FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO), transfiere y cede AL CESIONARIO (SERVICES & CONSULTING S.A.S), los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por el CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada por FINANCIERA JURISCOOP S. A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en su calidad de CEDENTE, en favor de SERVICES & CONSULTING S.A.S., como CESIONARIO, que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará a la demandada de manera paralela al momento de notificársele el mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, junto con el presente auto.

En relación con la documentación allegada, correspondiente al diligenciamiento de notificación de la demandada, se observa que la parte actora no allegó certificación de empresa de correo alguna, que acredite la notificación correspondiente y/o el resultado de la misma, razón por la cual bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda en debida forma con la notificación de la demandada, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 – 2020, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la cesión del crédito celebrada entre FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, como “**CEDENTE**” y “SERVICES & CONSULTING S.A.S.”, como “CESIONARIO”, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Téngase como DEMANDANTE a SERVICES & CONSULTING S.A.S., para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la correspondiente notificación, se pronuncie si lo estima pertinente. Notifíquese el presente auto de manera paralela con el mandamiento de pago, a la demandada, carga procesal que le corresponde a la parte CESIONARIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N°
_____, fijado hoy **27-05-2022**,
a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.-

Rdo.705 – 2021.
carr.-

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veintiséis (26) del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Expuesto lo anterior, tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por SCOTIABANK COLPATRIA S. A., a través de apoderado judicial, frente a JAIME ANDRES MARTI SALCEDO, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de noviembre 12 – 2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor JAIME ANDRES MARTI SALCEDO, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de noviembre 12 – 2021, a través de correo electrónico, de conformidad con la actuación que obra dentro del presente proceso, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Conforme a lo peticionado por la parte actora, es del caso acceder remitir link del expediente, para que tenga acceso al proceso y lo que considere pertinente, dentro del cual se encuentra las respuestas obtenidas por entidades bancarias, al decreto de las medidas cautelares proferidas dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor JAIME ANDRES MARTI SALCEDO, (C.C 88.189.999), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en noviembre 12 – 2021, en razón a lo considerado.

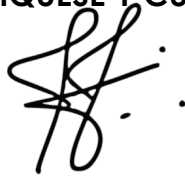
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$5.751.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P, para lo cual deberán tener en cuenta lo siguiente: Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal

para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, que de conocer la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del decreto 806 de 2020; so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

CUARTO: Ordenar que por la secretaría del juzgado se remita al apoderado judicial de la parte demandante, el link del expediente para que tenga acceso a lo actuado dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rad 710 – 2021.
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **27-05-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretaría

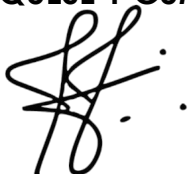
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, mayo veintiséis (26) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo allegado, manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho en este momento procesal se abstiene de acceder a la petición de emplazamiento de la demandada, en razón a que la misma no ha sido notificada en debida forma de conformidad con la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, es decir en el barrio BELEN DE UMBRIA, conforme la nomenclatura suministrada: AV. 37 # 28 – 04 Barrio BELEN DE UMBRIA.

Conforme lo anterior, se requiere a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación de la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago de fecha Noviembre 16 – 2021, la cual debe efectuarse tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 – 2020, a la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 711 – 2021.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **27-05-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, mayo veintiséis (26) del dos mil veintidós (2022).

Observa el despacho, que de conformidad con las medidas cautelares decretadas por auto de noviembre 16 – 2021, relacionadas con los inmuebles denunciados como de propiedad de la demandada, (cuota parte), identificados con las matrículas inmobiliarias números 276 – 2976, 276 – 3847 y 276 – 3848, corresponden a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DEL MUNICIPIO DE SALAZAR DE LAS PALMAS, (N.D.S), es del caso ordenar oficiar en debida forma la comunicación de los respectivos embargos a la oficina anteriormente reseñada. Por la secretaría del juzgado procédase de conformidad.

En relación con lo comunicado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, a través de correo electrónico que antecede, es del caso hacerle saber que en virtud de lo establecido por el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806 – 2020, inciso 2 del artículo 11 ibídem, en armonía con lo dispuesto en el inciso final del artículo 1, los artículos 6, 10 e inciso final del artículo 14 de la Ley 962 del 2005, (por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del estado, así como también de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos), que expresan: *“Las autoridades administrativas de todo orden no podrán revivir tramites o requisitos eliminados o modificados por el legislador o el Gobierno Nacional”*. Comuníquese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 748 – 2021.
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **27-05-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretaría

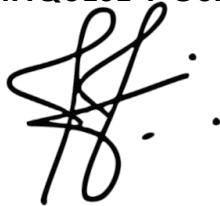
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veintiséis (26) del dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, así como también observado la dirección aportada por la parte actora en el acápite de notificaciones de la demanda, tenemos que se ha aportado una sola dirección para la notificación de todos los demandados, es decir para las personas BERTA LILIANA FLOREZ ESPITIA, FELICIA TATIANA FLOREZ ESPITIA, SERGIO FLOREZ ESPITIA y YOLANDA ESPITIA, notificación que debe surtirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 – 2020.

Expuesto lo anterior, no se puede pretender notificar a los demandados en la manera como ha procedido la parte demandante, es decir se debe individualizar cada notificación, así se haya aportado una sola dirección, menos aún reseñar un solo nombre de los demandados y hacer mención a otros, razón por la cual se requiere a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación de los demandados, respecto del auto admisorio de la demanda, notificación que debe surtirse conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 – 2020, para lo cual se le concede el término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 751 – 2021.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **27-05-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00202-00

Habiéndose subsanado correctamente la demanda MONITORIA formulada por **JHONATAN EMEL BASTOS REYES** frente a **YOLANDA VARGAS LOPEZ**, y reunidos a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 419 y 420 del C. G. del P., se procederá a ordenar lo que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 421 ejusdem.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: REQUERIR al DEUDOR **YOLANDA VARGAS LOPEZ, C.C. 37.246.376**, para que en el plazo de diez (10) días pague (n) a la parte demandante **JHONATAN EMEL BASTOS REYES, C.C. 1.090.414.414**, la suma reclamada en la demanda de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/CTE.**

SEGUNDO: Mas los intereses moratorios de la obligación anterior, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el día 13 de marzo de 2020 y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto, exponga (n) en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda requerida por la demandante en la presente acción declarativa especial.

TERCERO: ADVERTIR al (los) **DEUDOR (ES)** lo siguiente:

- i. Que el anterior REQUERIMIENTO DE PAGO NO ADMITE RECURSO y EN CASO DE NO PAGO O NO JUSTIFICACIÓN DE SU RENUENCIA, SE DICTARÁ SENTENCIA QUE TAMPOCO ADMITE RECURSOS Y CONSTITUYE COSA JUZGADA, en la que se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.
- ii. Si dentro del término indicado en el numeral precedente, el extremo pasivo expone las razones por las cuales considera no deber en todo o en parte la deuda reclamada, para lo cual deberá aportar las pruebas en que sustenta su oposición, el presente asunto se resolverá por el trámite del proceso verbal sumario, razón por la que se convocará a los extremos en litis a la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. P., previo traslado al demandante para que inste pruebas adicionales.

CUARTO: Informar a las partes lo siguiente:

- i. Si la oposición del (los) deudor (es) demandado (s) es infundada y es condenado conforme quedo anotado anteriormente, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor (Actor).
- ii. Y, si el demandado resulta absuelto, de la obligación reclamada, la multa, en el porcentaje mencionado, se le impondrá al demandante, (Acreedor).

QUINTO: Darle a esta demanda el trámite del proceso DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO conforme la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

SEXTO: Notificar el presente proveído a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa conforme ha quedado reseñado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27-
MAYO 2022 a las 8:00 A.M.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00269-00

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente demanda DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA), el actor no hizo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda EJECUTIVA, a la cual se le asigno radicación interna No. 540014003005-2022-00286-00, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare N° 02-0096-003834090 y Pagare N° 070-0096-003133091**, fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a través de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle al demandado **CESAR HUMBERTO YEPES SIERRA, C.C. 88.250.745**, pague a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

A. La suma de **VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE., (\$26.387.405)**, por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagare N° 02-0096-003834090**. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el día 29 de diciembre del 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

B. La suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS M/CTE., (\$3.483.050)**, por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagare N° 070-0096-003133091** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el día 03 de agosto del 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27-MAYO-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ
Secretario